PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo II.1.11º Ley 20/1991 Anexo VI.1 Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la importación y entrega interior de figuras de adornos elaboradas con resina de poliéster y carbonato cálcico.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: La importación o entrega interior de figuras elaboradas con resina de poliéster y carbonato cálcico está sujeta en el IGIC al tipo impositivo reducido del 2 por 100.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la importación y entrega interior de figuras de adornos elaboradas con resina de poliéster y carbonato cálcico.

SEGUNDO.- El Anexo II.1.11º de la Ley 20/1991 presenta la siguiente redacción:

"*El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:*

1. Entrega o importación de los bienes que se indican a continuación:(...)

11º. Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros."

Se desprende del contenido de este precepto que para la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 resulta necesario la concurrencia de dos requisitos cualitativos y un requisito cuantitativo. El primer requisito cualitativo es que la composición del bien importado o entregado sea de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana; el segundo requisito cualitativo es que el bien tenga una finalidad artística o de adorno. El requisito cuantitativo es que la contraprestación del bien sea igual o superior a 60,10 euros.

Los bienes objeto de consulta cumplen el requisito objetivo de finalidad artística o de adorno, sin embargo no cumplen el otro requisito objetivo exigible, dado que su composición, resina de poliéster y carbonato cálcico, no puede calificarse de cerámica, siendo un producto derivado de la industria plástica.

El Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes: (...)

--Industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley."

El número I del Anexo VI de la Ley 20/1991 mencionado presenta la siguiente redacción:

"*Se aplicarán los siguientes tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías:*

1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico."

Las figuras de adorno fabricadas con resina de poliéster y carbonato cálcico se clasifican en la subpartida arancelaria 3926.40.00.00 Estatuillas y demás objeto de adorno, que corresponde a la partida arancelaria 3926 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materia de las partidas 39.01 a 39.14, por lo que no le es de aplicación el contenido del Anexo VI.1 de la Ley 20/1991, dado que su importación o producción en Canarias no está sujeta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Conforme con todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que la importación o entrega interior de figuras elaboradas con resina de poliéster y carbonato cálcico está sujeta en el IGIC al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo como ha quedado expuesto que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de noviembre de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván